|  |  |
| --- | --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** | |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Tipo y # de Póliza:** | Responsabilidad Civil Extracontractual No. **4001011** |
| **Amparos afectados:** | PLO: Predios Labores y Operaciones |
| **Tomador:** | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI |
| **Asegurado:** | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI |
| **Tipo de Proceso:** | Reparación directa |
| **Jurisdicción:** | Contencioso administrativo |
| **Despacho:** | Juzgado veintiuno (21) administrativo del circuito de Cali |
| **Ciudad:** | Cali |
| **Radicado (23 dígitos):** | 760013333021-2025-00011-00 |
| **Demandantes:** | HECTOR JAVIER VÉLEZ GUERRERO (afectado directo)  MARTHA CECILIA GUERRERO (afectada directa)  KATHERINE CORAL ROMERO (afectada directa)  LUZ MILA ROMERO LOZANO (madre de Katherine Coral Romero)  HECTOR ROMÁN CORAL GARCÍA (padre de Katherine Coral Romero)  CARLOS CORAL GARCÍA (tío de Katherine Coral Romero) |
| **Demandados:** | NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI y CONCECIONARIA RUTAS DEL VALLE S.A.S. |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Llamamiento en garantía |
| **Resumen de los hechos:** | Con fecha 13 de noviembre de 2022, el señor Héctor Javier Vélez Guerrero se dirigía a la ciudad de Popayán en compañía de dos personas, conduciendo el vehículo de placas CMM456, propiedad del señor Héctor Román Coral García.  Alrededor de la 1:00 p.m., mientras transitaba por su carril en la vía que de Villa Rica (Cauca) conduce a Palmira (Valle del Cauca), a la altura del kilómetro 46+500 metros, el vehículo cayó en un hueco ubicado en el carril derecho, lo cual le hizo perder el control. El automóvil zigzagueó, colisionó contra un muro, salió de la vía y dio varias vueltas antes de detenerse.  Aduce la parte demandante que el accidente se produjo como consecuencia del mal estado de la vía y la falta de señalización o advertencias sobre las condiciones peligrosas del tramo, lo que originó el volcamiento del vehículo.  En el vehículo siniestrado viajaban HECTOR JAVIER VÉLEZ GUERRERO, quien era el conductor de este; la señora KATHERINE CORAL ROMERO, quien era la copiloto o acompañante en la fila delantera del vehículo; y de la señora MARTHA CECILIA GUERRERO, madre del conductor y quien viajaba en la fila trasera del vehículo.  Como consecuencia del accidente, los ocupantes sufrieron las siguientes lesiones:   * **Héctor Javier Vélez Guerrero:** sufrió inflamación y posible fractura en la mano izquierda, pérdida parcial de un diente, golpes en el torso (presuntamente por el cinturón de seguridad), desprendimiento parcial del cartílago de la oreja derecha (requirió sutura) y una mancha en el ojo derecho que permanece a pesar de consultas médicas y controles posteriores. * **Katherine Coral Romero:** Sufrió una fisura en una costilla y laceraciones en un brazo. * **Martha Cecilia Guerrero:** Aunque inicialmente no se identificaron lesiones, en diciembre de 2023 manifestó un intenso dolor. En enero de 2024, tras nueva valoración médica, se evidenció una fractura de costilla y fisuras en la columna. Fue incapacitada por 4 meses y 18 días y aún presenta molestias en la espalda al levantar el brazo derecho durante periodos prolongados.   El vehículo de PLACAS CMM456, de propiedad del señor HECTOR ROMÁN CORAL GARCÍA, fue declarado pérdida total. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Perjuicios morales: 550 SMLMV  Perjuicios materiales: $20.620.000  Lucro cesante consolidado: 7.620.000  “Indexación perjuicios materiales más lucro cesante consolidado”: $4.346.758 |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $815.511.758 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | $4,000,000,000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | **$101.131.969.** Valor obtenido de la siguiente manera:  **Liquidación objetiva de perjuicios:**  **Perjuicios morales: 60 SMLMV.** se procede a efectuar la liquidación, advirtiendo que no se cuenta con un parámetro técnico objetivo que permita establecer la gravedad del daño, en la medida en que no obra dictamen de pérdida de capacidad expedido por la Junta Regional de Calificación. No obstante, con fundamento en los registros consignados en las historias clínicas de los afectados, las incapacidades aportadas y los criterios jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado en materia de reparación del perjuicio moral, se reconoce dicho perjuicio a los reclamantes de primer y segundo grado, en los siguientes términos:   * HECTOR JAVIER VÉLEZ GUERRERO (afectado directo) **10 SMLMV** * MARTHA CECILIA GUERRERO (afectada directa) **20 SMLMV.** Se reconoce dicha suma considerando que la señora Guerrero presentó fractura de costilla + lesión en columna vertebral, obrando registros de incapacidades de más de 4 meses, lo que supone una lesión riesgosa y una incapacidad prolongada. * KATHERINE CORAL ROMERO (afectada directa) **10 SMLMV** * LUZ MILA ROMERO LOZANO (madre de Katherine Coral Romero) **10 SMLMV** * HECTOR ROMÁN CORAL GARCÍA (padre de Katherine Coral Romero) **10 SMLMV**   No se reconocen perjuicios morales al tío de KATHERINE CORAL ROMERO que concurre como demandante, teniendo en cuenta que, en el caso de los familiares de tercer y cuarto grado de consanguinidad, no existe una presunción legal ni jurisprudencial de afecto, lo cual implica que no se reconoce de forma automática el derecho a la indemnización por perjuicios morales. Para acceder a ella, debe demostrarse de manera clara y concreta una relación afectiva estrecha con la víctima.  **Perjuicios materiales:** De la pretensión presentada en la demanda bajo el título “perjuicios materiales”, en favor del señor Héctor Román Coral García, por la suma de $20.620.000, no queda claro cuales de los títulos indemnizatorios se está solicitando, por lo que dicha confusión que se genera de la falta de precisión al redactar la pretensión en este caso, no permite entender lo que se pretende, pues la parte demandante no aclara ni especifica que conceptos solicita que se indemnicen, ni discrimina los valores a indemnizar, así como tampoco indica la manera en que obtuvo el monto total por el que pretende ser indemnizado.  No obstante, se reconocerá la suma de **$13.000.000**, correspondiente al avalúo de daños del vehículo involucrado en el accidente.  **Lucro cesante consolidado en cabeza de la señora Martha Cecilia Guerrero:** **$2.721.969.** Teniendo en cuenta que la señora Guerrero no cuenta con un dictamen que acredita la pérdida de capacidad laboral y que demostró ocupar el cargo de auxiliar contable y devengar un salario de $1.617.000 (2022) y de $1.880.600 (2023) solo se reconocería el pago de lo no reconocido por la EPS como incapacidad. Al proceso se allegó pruebas documentales que dan cuenta que tuvo incapacidad de 137 días. Ahora, de acuerdo con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el empleador paga el 100% del salario de los dos (2) primeros días de incapacidad y la EPS desde el día 3 hasta el día 180 por el 66% o las 2/3 partes del salario. En ese orden de ideas, se debe reconocer únicamente el 34% restante, es decir, el porcentaje que no recibió de su salario durante los días de incapacidad.    Entonces de acuerdo con lo anterior, los **2 primeros días** del episodio los asume el empleador al **100%**, y del **día 3 al 180** la EPS paga **66%**, por lo que la pérdida es **34%**:  **2022 (54 días, salario $1.617.000):**  Días con pérdida: 52  Pérdida: **$952.952**  **2023 (83 días, salario $1.880.600):**  Días con pérdida: 83  Pérdida: **$1.769.017,73**  **Lucro cesante consolidado total: $2.721.969.**  Total liquidación: **$101.131.969.**  Sin deducible.  Sin coaseguro. |
| **Calificación de la contingencia:** | EVENTUAL |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que si bien es cierto el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, la responsabilidad administrativa que se pretende endilgar al asegurado dependerá del debate probatorio.  Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **4001011** cuyo tomador y asegurado es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI presta cobertura temporal y material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que la ocurrencia del hecho **(13 de noviembre de 2022)** se dio durante la vigencia de la póliza, la cual comprende desde el **31 de julio de 2022** al **10 de diciembre de 2022** (anexo 6). Por otro lado, ofrece cobertura material, toda vez que el objeto del seguro indica que se ofrece cobertura a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la agencia nacional de infraestructura a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada en el desarrollo de sus actividades.  Frente al fondo del asunto, debe precisarse que los hechos ocurrieron a la altura del kilómetro 46+500 de la vía Villarrica - Palmira, tramo que hace parte del corredor vial entregado en concesión mediante el Contrato de Concesión No. 001 del 9 de junio de 2021, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, en calidad de concedente, y la sociedad Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., en calidad de concesionario. En virtud de dicho contrato, las labores de intervención, construcción, operación, mantenimiento, señalización y mejoramiento de la seguridad vial recaen principalmente en el concesionario, de conformidad con los parámetros y obligaciones allí previstos. Sin embargo, no puede perderse de vista que la ANI, en su calidad de concedente, conserva deberes de dirección, control y vigilancia sobre el cumplimiento del contrato, pues la celebración de un contrato de concesión no la exonera de responsabilidad. Por el contrario, al utilizar esta forma de gestión indirecta del servicio público, existe un deber de supervisión. En esa medida, la ANI no se exonera automáticamente por haber entregado la vía en concesión, sino que conserva deberes de vigilancia que pueden comprometer su responsabilidad patrimonial junto con el concesionario, en caso de hallarse probada la falla en el servicio.  De otro lado, debe decirse que milita en el expediente IPAT en el que se atribuyó como hipótesis del accidente la causal 306 correspondiente a hueco en la vía, allegando igualmente varias fotografías y videos de la vía tomados momentos después de la ocurrencia del accidente. No obstante, la decisión final depende del valor probatorio que le otorgue el Despacho al mencionado IPAT y de la valoración que realice el juzgador de las pruebas aportadas por las partes y practicadas en el curso de la actuación. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | Frente a la demanda: 1) falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la agencia nacional de infraestructura -ANI, 2) inexistencia de la falla del servicio atribuible la agencia nacional de infraestructura - ANI, 3) hecho exclusivo y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad. 4) reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta del señor Héctor Javier Vélez guerrero en la producción del daño - concurrencia de culpas, 5) ausencia de prueba del supuesto perjuicio y exagerada tasación de estos, 6) enriquecimiento sin causa, 7) genérica o innominada.  Frente al llamamiento: 1) no se ha configurado siniestro a la luz de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 4001011 y por tanto no es exigible obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, 2) exclusiones de amparo concertadas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 4001011, 3) inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados – inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro, 4) en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado., 5) carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros., 6) pago por reembolso y disponibilidad del valor asegurado. |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | En esta instancia procesal no se recomienda proponer formula de arreglo. |
| **Fecha de asignación del caso** |  |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | 15 de julio de 2025. |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 16 de julio de 2025. |
| **Fecha de contestación del caso** | 06 de agosto de 2025. |